

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0048/2018

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0048/2018.

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *diez de enero de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\* demandó de la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**"II.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

La resolución definitiva de los periodos facturados en el recibo número \*\*\* de la cuenta \*\*\* emitido por Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. DE C.V. Aguascalientes, en la que determinó que el suscrito debería de pagar la cantidad de \$19,676.00 (CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)."

II. El *dieciséis de enero de dos mil dieciocho* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de *veinte de febrero de dos mil dieciocho*, se tuvo al tercero interesado contestando la demanda entablada en su contra, admitiéndose pruebas de su parte, se declaró por

perdido el derecho de la demanda de PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V, a realizar contestación a la demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio celebrada el *veinte de marzo de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas *a la actora y a la tercera interesada*, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 1, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el recibo número \*\*\* emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.v., el *trece de diciembre de dos mil diecisiete*, visible a foja cinco de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a \*\*\* el pago de \$19,676.00 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por 83 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*, registrado con cuenta \*\*\*.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.



TERCERO. En virtud de que esta Sala no advierte de oficio causal de improcedencia ni la tercera interesada vertiera alguna, lo procedente es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

#### CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Afirma el actor en el primero de los concepto de nulidad de su demanda inicial, que resulta ilegal la resolución impugnada, porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, como lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Argumenta en el segundo de los conceptos de nulidad de su demanda inicial, que se causa un agravio directo a su esfera jurídica al no tener certeza de que se hubiesen publicado la tarifas aplicables, así como no tener certeza de la aplicación de las tarifas por parte de la autoridad demandada.

Los argumentos son fundados, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda a la actora<sup>2</sup>.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCA/AMA—.**

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **no demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, toda vez que no realizó la contestación a la demanda entablada en su contra.**

Ahora bien, se dice que no demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados se hayan publicado, ya que dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas



que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte del actor, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la conexasionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas y tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo **al no realizar contestación a la demanda.**

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

***“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA LEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.*** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS.** Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Al haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, se hubiesen publicado en un periódico de mayor circulación en la entidad como lo exige la norma, dado que no fue posible examinar las documentales al no haber sido contestada la demanda por parte de la concesionaria demandada, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Como corolario de lo anterior, se hace innecesario estudiar los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

**QUINTO.** Al ser **FUNDADO** el concepto de nulidad, según lo indicado en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II y 65, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **\*\*\*** emitido por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., el *trece de diciembre de dos mil diecisiete*, visible a foja cinco de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a **\*\*\*** el pago de \$19,676.00 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por 83 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle **\*\*\***, registrado con cuenta **\*\*\***.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62,



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0048/2018**

fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número \*\*\* emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, visible a foja cinco de los autos.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dos de abril de dos mil dieciocho. Conste.-

L'EFM/gaby

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

**CERTIFICA**

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0048/2018, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *ocho páginas*, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciocho. Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ